

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: *

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS *
DE PUERTO RICO *

-y- CASO NUM. CA-6412 *

ANGEL M. SANTIAGO *
D-894 *

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la División Legal de la Junta

Lcdo. Enrique Bray
Por el Patrono

DECISION Y ORDEN

El 12 de abril de 1982, la Oficial Examinadora en el caso de epígrafe, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, rindió su informe en el cual nos recomienda que encontremos incursa a la querellada en práctica ilícita de violación de convenio y que se le ordene, entre otras cosas, satisfacer la cantidad de \$578.77^{1/} más una suma igual por concepto de doble penalidad, según impuesta por ley.

Luego de una prórroga concedida, el 29 de abril de 1982, la representación legal de la parte querellada radicó sus Objeciones al Informe de la Oficial Examinadora. En dicho escrito se acepta, por primera vez en el curso de los procedimientos, la procedencia de la "doble penalidad" pero objetándose su aplicación a aquella parte de la cuantía que corresponda a vacaciones y enfermedad anteriores al 17 de julio de 1979,

1/ La cuantía responde a no habersele liquidado correctamente al querellante sus licencias por vacaciones y enfermedad al retirarse por incapacidad.

fecha en que entró en vigor la enmienda a la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 246 (b)(a). En virtud de tal alegación, solicita se reabra la audiencia a fin de dilucidar que parte de la deuda antecede al 17 de julio de 1979.

Resolvemos que el planteamiento del patrono en su escrito de objeciones resulta ser una defensa levantada tardíamente, la cual declaramos sin lugar particularmente en las circunstancias de este caso, en que el patrono siempre aceptó que debía los \$578.77 y objetaba la imposición de doble penalidad.^{2/} Como cuestión de hecho, por negarse a aceptar la doble penalidad fue que no se pudo realizar una transacción en los inicios del procedimiento formal. Es ahora en etapa de excepcionar el Informe de la Oficial Examinadora que acepta el patrono la procedencia de la doble penalidad pero planteando como defensa la prospectividad de la enmienda a la Ley de Salario Mínimo, del 17 de julio de 1979.

A la página 20 de su Informe, la Oficial Examinadora expresa que: "Entendemos que no procede imponer intereses a la Autoridad querellada". De conformidad con dicho criterio, no nos recomienda su imposición. No estamos de acuerdo. Si bien es cierto que no proceden los intereses legales en adición a la doble compensación en reclamaciones al amparo del Artículo 13 de la Ley 379 sobre Horas y Días de Trabajo (29 LPRA 282), su imposición sí procede al amparo de la Ley de Salario Mínimo, según enmendada, 29 LPRA 246 (b)(a), la cual dispone en lo pertinente que:

"Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en... o en un convenio colectivo... tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada, hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual... por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y..."

^{2/} Aunque se ha utilizado el término "doble penalidad", cabe aclarar que la disposición legal se refiere a "una cantidad igual... por concepto de compensación adicional..."

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente las confirmamos por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia documental y testifical, adoptamos el Informe de la Oficial Examinadora^{3/} como nuestra Decisión y Orden final y consecuentemente, al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Empleados de Muelles, particularmente en su Título VIII, Artículos I y II (Vacaciones, Licencia por Enfermedad, respectivamente).

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que consideramos efectúan los propósitos de la Ley:

a) Satisfacer al querellante, Sr. Angel M. Santiago, la cantidad de \$578.77 más una suma igual por concepto de compensación adicional por no haber percibido a su debido tiempo la suma adeudádale, y en adición, los intereses legales correspondientes.

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se une a esta Decisión y Orden por un período no menor de treinta (30) días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 1982.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berrios Amadeo
Miembro Asociado

3/ Con excepción del comentario sobre la imposición de intereses contenida en el primer párrafo, pág. 20 del informe.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

Lcdo. Enrique Bray
Laffitte & Domínguez
Apartado 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919

Sr. Angel M. Santiago
Calle 517, Bloque 184 #18
Villa Carolina
Carolina, Puerto Rico 00630

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 1982.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos el convenio colectivo negociado con la Unión de Empleados de Muelles, particularmente en su Título VIII, Artículos I y II (Vacaciones, Licencia por Enfermedad, respectivamente).

Satisfaceremos al Sr. Angel M. Santiago la cantidad de \$578.77 más una suma igual por concepto de compensación adicional por no haber percibido a su debido tiempo la suma adeudádale, y en adición, los intereses legales correspondientes.

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO

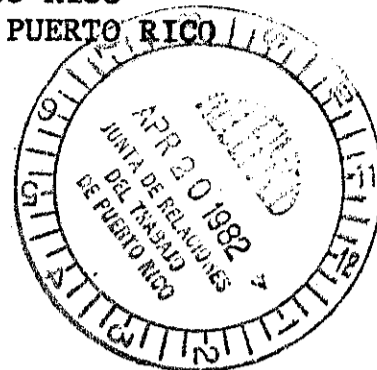
Por:

Representante _____ Título _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO

- y -

ANGEL M. SANTIAGO

CASO NUM. CA-6412

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Luis B. Osorio
Por la División Legal de la Junta

Lcdo. Enrique Bray
Por el Patrono

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Basada en cargo radicado el 2 de septiembre de 1980^{1/}
por el Sr. Angel M. Santiago, en adelante denominado como
"el querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de
Puerto Rico, en lo sucesivo "la Junta", emitió querrela
el 14 de julio de 1981^{2/} contra la Autoridad de los
Puertos de Puerto Rico, en adelante "la querellada" y/o
"el patrono". En ésta se alegó, suscintamente, que por
la querellada no haber pagado en su totalidad los bene-
ficios por Vacaciones ni Licencia por Enfermedad a los
que tenía derecho el querellante al momento de acogerse

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

al retiro, ya que al pagársele fue tratado como empleado suplente y no como empleado regular a pesar de serlo, dicha parte violó el convenio colectivo concertado con la Unión de Empleados de Muelles en su Título VIII, Artículo I, así como en su Artículo II. incurriendo, por tanto, el patrono en una práctica ilícita del trabajo, según definida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{3/}

Las partes fueron debidamente notificadas del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia pertinentes.^{4/} El 15 de julio de 1981, el Presidente Interino de la Junta designó a la suscribiente como la Oficial Examinadora a entender en la audiencia en el caso de autos,^{5/} a conducirse los días 27 y 28 de agosto de 1981 ante este organismo.

Al momento de celebrarse la audiencia, la querrelada, Autoridad de los Puertos, no había radicado Contestación a la Querrela en su contra expedida, ni sometido escrito alguno ante la consideración de la Junta. Tampoco compareció a vista en la fecha señalada el patrono o su representante legal, según surge del expediente formal de la Junta y de la transcripción oficial de los procedimientos en su totalidad.

La División Legal, a través del Lcdo. Luis B. Osorio Díaz, manifestó en tal ocasión que la representación legal de la parte querrelada le había comunicado su

^{3/} Ley 130 de 1945, según enmendada, 29 LPRA 69(1)(f). En lo sucesivo, habrá de ser denominada la Ley.

^{4/} Escritos C, C-1.

^{5/} Escrito D.

disposición de satisfacer al querellante las sumas adeudadas. Este acercamiento del patrono a los efectos de reunirse a la brevedad posible, ocurre el 3 de agosto de 1981, con posterioridad a la expedición y radicación de querrela en el caso de epígrafe.^{6/} Al día de la audiencia dicha reunión no se había materializado. En atención al compromiso de reunirse antes expresado, y aunque la incomparecencia de la querrelada no había sido justificada ante la Junta, la División Legal solicitó suspensión de la vista, apuntando, no obstante, que de no darse el paso al cumplimiento de este compromiso previo, se reservaba el derecho de solicitar que se dieran por admitidas las alegaciones de la querrela, puesto que su posición al momento de la audiencia partía de la premisa de que en su día se llegaría a un arreglo en el caso.^{7/}

Se concedió hasta el 9 de septiembre de 1981 para someter Moción Informativa y Estipulación a los efectos señalados con anterioridad por el Lcdo. Osorio Díaz,^{8/} suspendiéndose, pues, la vista del día 27 de agosto de 1981.

Al expirar el término concedido sin que se hubieren reunido las partes, la División Legal radicó Moción fechada 10 de septiembre de 1981,^{9/} solicitando se dieran

6/ T. O. pág. 3; Escrito E-1.

7/ T. O. pág. 5.

8/ T. O. pág. 6.

9/ Escrito F.

por admitidas las alegaciones de la Querella por no haberse podido lograr reunión alguna con la querellada,^{10/} y en vista de la incomparecencia injustificada de ésta a la audiencia señalada, así como por no haber radicado Contestación a la Querella. Dicha Moción, sin embargo, no fue resuelta por esta Oficial Examinadora debido a que hubo nuevas comunicaciones entre las partes y se solicitó verbalmente a la suscribiente se dejara pendiente su resolución hasta tanto las partes se reunieran.^{11/}

El 17 de septiembre se efectuó una reunión entre las partes en la oficina de esta Oficial Examinadora, donde estuvieron presentes la Lcda. López Bajandas, por la Autoridad querellada, así como el Lcdo. Betancourt. El querellante asistió junto al Lcdo. Osorio Díaz, de la División Legal. Dicha reunión fue celebrada ante la Oficial Examinadora pues así las partes lo solicitaron,^{12/} en aras de impartirle mayor formalidad a la misma. Durante su transcurso el patrono aceptó haber pagado al obrero una compensación inferior a la que correspondía a su clasificación como regular y manifestó su intención de satisfacer lo adeudado al Sr. Santiago. En la misma se comprometieron las partes a efectuar una inspección de los libros de la Autoridad al día siguiente, a los fines de determinar la suma específica a pagarse. Así lo hicieron, reuniéndose en la oficina del Sr. Hernández el 18 y 25 de septiembre y acordando que la cantidad

10/ T. O. págs. 18, 19.

11/ T. O. pág. 17.

12/ T. O. pág. 15.

ascendía a \$638.77, ^{13/} la cual al restarle \$105.00 que le habían sido ya liquidados, le dejaba con un balance de \$578.77 a pagar. ^{14/} Las partes, no obstante haberse reunido a los fines mencionados, no radicaron la Estipulación y Moción Informativa ordenada en la audiencia del 27 de agosto por esta Oficial Examinadora.

Mediante Moción radicada el 8 de diciembre de 1981 ^{15/} la División Legal informa que habían tenido efecto las reuniones entre las partes, mas solicita a su vez en la misma, se le de consideración a su Moción anterior donde solicitaba que se dieran por admitidas las alegaciones. No fue radicada réplica al susodicho escrito por el patrono.

La suscribiente, tomando en consideración las consistentes y reiteradas manifestaciones de la querellada a los efectos de cumplir con su obligación en el caso que nos ocupa, y su ánimo de enmendar el error cometido, y aun cuando estaba consciente de que la División Legal no había renunciado en ningún momento al derecho a así solicitarlo, entendió en aquel momento que no procedía dar por admitidas las alegaciones de la Querella, con la ineludible aceptación por la querellada de la comisión de una práctica ilícita del trabajo, y la consiguiente expedición de orden de cese y desista en su contra. Así, mediante Resolución de 11 de diciembre de 1981, se declaró Sin Lugar la mencionada Moción. ^{16/}

^{13/} T. O. pág. 16.

^{14/} Escrito G.

^{15/} Escrito G.

^{16/} Escrito H.

Se requirió declaración jurada del querellante aceptando o no que la suma adeudada era la acordada entre las partes, a los fines de rendir el Informe correspondiente ante la Junta. Es decir, se entendió que la declaración jurada sería el último paso a seguir por las partes, para así dar curso inmediato a las recomendaciones de la Oficial Examinadora en cuanto a la disposición final del caso.

El patrono en ningún momento planteó alegación o defensa en relación a la solicitud de la División Legal, la cual fuera resuelta el 11 de diciembre. Sin embargo, el 17 de diciembre de 1981 la Autoridad radica Moción de Desestimación ^{17/} atacando por vez primera la jurisdicción de la Junta para entender en la controversia, por no haberse agotado los remedios del convenio colectivo aplicable.

La División Legal, mediante Moción radicada el 28 de diciembre de 1981, ^{18/} solicitó de la Junta se declarara sin lugar la mencionada moción y se permitiera a la Oficial Examinadora continuar con los trámites del caso. Expresó el Lcdo. Osorio Díaz que la razón para la querellada, a pesar de haber aceptado adeudar al querellante la referida suma, no haber efectuado estipulación alguna con la División Legal, fue básicamente su negativa a aceptar imposición de doble penalidad. ^{19/} Acompañó carta suscrita por la Lcda. López Bajandas, expresándose al

17/ Escrito I.

18/ Escrito J.

19/ Escrito J; Inciso 6.

respecto, fechada 2 de noviembre de 1981; ^{20/} esto es, con posterioridad a las reuniones entre las partes, donde se determinó la suma adeudada.

La Autoridad querellada radicó el 4 de enero de 1982 Réplica a Moción, ^{21/} donde indicó que su oferta había sido hecha con el fin de llegar a un acuerdo extrajudicial sin la imposición de doble penalidad, y que por la División Legal no haber aceptado la misma de esa manera, se veía obligada a levantar todas las defensas que en derecho procedieran; incluyendo la falta de jurisdicción. En la susodicha réplica alegó, además, que no procedía la anotación de rebeldía a la querellada porque en autos aparecía una moción para desestimar, la cual había trabado la controversia en el caso el día 17 de diciembre de 1981.

Mediante Resolución de 5 de febrero de 1982, ^{22/} la suscribiente, ante la complejidad de los incidentes acaecidos, y ya que toda moción radicada en esa etapa de los procedimientos debe ser resuelta por el Oficial Examinador, señaló nueva audiencia e hizo un breve resumen ilustrativo de los hechos que la movían a ordenar reapertura del caso. Se pospuso la consideración de todas las defensas que pudiera esgrimir el patrono, para el momento de rendir nuestras recomendaciones a la Junta al respecto. Se permitió radicación, aunque tardía, de Contestación a la Querella. Dicha contestación fue radicada el 10 de febrero de 1982. ^{23/}

20/ Anejo Escrito J.

21/ Escrito K.

22/ Escrito L.

23/ Escrito M.

Moción de Reconsideración fue radicada el 18 de febrero de 1982 por la División Legal, ^{24/} seguida de Réplica por la querellada de fecha 23 de febrero de 1982. ^{25/}

Moción Solicitando Transferencia de Vista, radicada por el patrono el 2 de marzo en el caso de epígrafe, ^{26/} fue declarada No Ha Lugar por esta Oficial Examinadora ^{27/} el día 3 de marzo de 1982.

Efectuada la audiencia señalada, se les concedió amplia oportunidad para argumentar sus respectivas posiciones en torno al planteamiento jurisdiccional del patrono, luego de hacer un recuento cronológico de lo acontecido en el caso, para fines de récord. Dadas las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, las recomendaciones a rendirse ante la Junta se limitarán a la defensa aquí levantada por el patrono; es decir, la falta de agotamiento de recursos como fundamento para desestimación de la presente Querella.

A la luz de las alegaciones de la Querella, los procedimientos efectuados en el caso, y los documentos sometidos en evidencia, emito a continuación las correspondientes Determinaciones de Hechos, Análisis y Conclusiones de Derecho.

24/ Escrito N.

25/ Escrito O.

26/ Escrito P.

27/ Escrito Q.

DETERMINACIONES DE HECHOS

I.- El Patrono:

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es una agencia gubernamental que se dedica a administrar los puertos y servicios de lanchas en Puerto Rico, utilizando en dichas funciones los servicios de empleados.

II.- El Querellante:

El Sr. Angel M. Santiago, a la fecha de los hechos del presente caso, era empleado de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la querellada y el querellante se regían durante el período a que se refieren los hechos, por un convenio colectivo con vigencia desde el 5 de enero de 1978 hasta el 30 de septiembre de 1981, retroactivo al 1ro. de octubre de 1977.^{28/}

El mismo contiene las siguientes disposiciones, entre otras:

"TITULO IV

Artículo 1.- Empleados Regulares y Suplentes

Sección 1.- Los trabajadores incluidos en la unidad apropiada se clasifican como regulares, suplentes y de proyecto.

Sección 2.- Trabajadores regulares son aquellos que hayan completado novecientas sesenta (960) horas de trabajo durante el año de servicio

anterior, a razón de ochenta (80) horas por cada mes de trabajo, según las normas del Sistema de Retiro.

Sección 3.- Trabajadores suplentes son aquellos que se reclutan para sustituir personal durante sus días libres, vacaciones y/o ausencias prolongadas. Mantendrán su condición de suplente hasta tanto trabajen novecientas sesenta (960) horas durante el año de servicio anterior a razón de ochenta (80) horas por cada mes de trabajo.

...."

"TITULO VIII

Artículo 1.- Licencia Anual (Vacaciones)

Sección 1. Todo trabajador regular acumulará por concepto de vacaciones 29 días anuales, siempre y cuando trabaje un mínimo de 160 horas regulares por mes calendario. Se considerarán a estos efectos como horas trabajadas aquéllas en que el empleado esté disfrutando de licencia con paga y los días feriados.

...

Artículo 2.- Licencia por Enfermedad

Sección 1. Todo trabajador regular acumulará por concepto de licencia por enfermedad veinte (20) días anuales siempre y cuando trabaje un mínimo de 160 horas regulares por mes calendario. Se considerarán a estos efectos como horas trabajadas aquéllas en que el empleado esté disfrutando de licencia con paga y los días feriados.

...."

VI.- Los Hechos:

El querellante, empleado de muelle, convertido en empleado regular de la querellada en 1973,^{29/} renuncia a su empleo el 8 de marzo de 1980^{30/} para acogerse al retiro por incapacidad. Al liquidársele los beneficios

29/ Hecho incontrovertido en audiencia por la representación legal de la querellada.

30/ Alegación admitida por la querellada; T. O. pág. 27.

por vacaciones y licencia por enfermedad el 19 de mayo de 1980, ^{31/} se le trató como empleado suplente y no como regular. El empleado presentó querrela al respecto ante el Jefe de Relaciones Industriales de la Autoridad, Sr. Miguel E. Hernández, el 3 de junio de 1980. ^{32/} Entendiendo la Autoridad que le asistía la razón al querellante a este respecto, dio instrucciones a la Oficina de Personal, según surge de comunicación dirigida al Sr. Santiago fechada 16 de junio de 1980, ^{33/} a los efectos de corregir el error y pagar la diferencia adeudádale.

Surge del récord el hecho de que la Unión, la cual no fue traída ante nuestra jurisdicción, no procesó la queja del querellante por entender ésta que al momento de su reclamación el mismo no era miembro de la Unión ^{34/} y que como tal no tenía deber de representarlo.

Las instrucciones del Sr. Hernández no fueron cumplimentadas por la querellada. Ante tal inacción y desprovisto de la representación de su unión, el Sr. Santiago radica cargo ante la Junta el 2 de septiembre de 1980. ^{35/}

31/ Exhibit 1 Junta.

32/ Exhibit 1 Junta.

33/ Exhibit 1 Junta.

34/ T. O. págs. 30, 31.

35/ Escrito A.

ANALISIS

La Defensa de Falta de Agotamiento de Recursos:

Plantea ante nos la querellada que la Junta carece de jurisdicción para entender en la presente controversia debido a que no se han agotado los remedios del convenio colectivo según se estableció en los casos de San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T., 104 DPR 86 (1975); Nazarío v. Tribunal Superior, 98 DPR 846 (1970) y Pérez v. A.F.F., 87 DPR 118 (1963), entre otros.

La referida norma, según expresada por la Junta en el caso de Simmons International Limited, 2 DJRT 238, fue la de que ésta "... generalmente no entiende en casos de violación de convenio cuando las partes no han agotado los remedios que el mismo convenio ofrece para la solución de tales problemas." (Subrayado nuestro.) No obstante, el Artículo 7(a) de la Ley expresamente confiere facultad exclusiva a la Junta para evitar la comisión de prácticas ilícitas de trabajo; facultad que no habrá de ser afectada por ningún otro medio de ajuste o prevención. Es en virtud de tal facultad que la Junta ha asumido jurisdicción en circunstancias donde, a pesar de no haberse agotado los remedios del convenio, estimó propio así hacerlo, en el cumplimiento de su función tutelar de las relaciones obrero-patronales y su deber ministerial de prevenir y remediar las prácticas ilícitas del trabajo. Véase Missy Manufacturing Co., D-727 (1976).

La querellada fundamenta su planteamiento de falta de jurisdicción en lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de San Juan Mercantile v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra; donde éste se expresó en los siguientes términos:

"Para que nuestro ordenamiento de derecho laboral esté informado por ese pensamiento consistente y sistemático al cual todo ordenamiento jurídico aspira, es necesario concluir que cuando existe un convenio colectivo y dicho convenio contiene cláusulas para el procesamiento de quejas y agravios y para su decisión o arbitraje, éstas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero-patronales: los obreros, los patronos, las uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales."
(Subrayado nuestro.)

Entendemos que la norma allí expresada, refleja lo que debe constituir doctrina de sabia aplicación en la Junta debido al interés público de que están revestidos los convenios colectivos y el procedimiento de la negociación colectiva, en el afán de efectuar la política pública de la Ley 130. Mas no procede la defensa según invocada, por cuanto de no tener jurisdicción la Junta al no agotarse los remedios contractuales, tendría el efecto de privarla totalmente de facultad para intervenir en esos casos, en contravención a las expresas disposiciones de la Ley en su Artículo 7(a). Cualquier actuación hecha sin jurisdicción es nula y carece de validez. La Junta, sin embargo, sí ha asumido jurisdicción cuando ha sido necesario, porque sí posee la capacidad para actuar en casos de prácticas ilícitas del trabajo. Es por tal fundamento que la norma indicada aquí es la de abstención, quedando a la discreción de la Junta el deferir al procedimiento contractual el caso o no, dependiendo de las circunstancias particulares ante sí.

Sin lugar a dudas, los convenios son contratos que vinculan a ambas partes por igual y deben ser respetados. No debemos tampoco pasar por alto lo expresado en Vaca v. Sipes, 64 LRRM 2369 (1967) por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, donde, citando el caso de Republic Steel Corp. v. Maddox, 379 U.S. 650 (1965), éste indicó que el empleado debe, por lo menos, tratar de agotar los procedimientos exclusivos de quejas y agravios y arbitraje establecidos en el convenio colectivo. Añade entonces: "Sin embargo, debido a que los remedios contractuales han sido concebidos y, con frecuencia son controlados por la unión y el patrono, muy bien podrían resultar insatisfactorios o inoperantes para el empleado." (Subrayado nuestro.)

Por tal razón, es importante el determinar bajo qué circunstancias podría el empleado individualmente obtener una revisión judicial de su reclamación de violación de contrato, a pesar de no haber procurado un remedio a través de los procedimientos específicos del convenio. El Tribunal señaló, e hizo claro que no estaba siendo taxativo, que el obrero podía obtener revisión judicial de su reclamo cuando la conducta del patrono equivale a un repudio del contrato o cuando el empleado se ha visto impedido de agotar los remedios contractuales por la negativa indebida de la unión a procesar su queja.

Analicemos, entonces, las disposiciones específicas del convenio colectivo en lo relativo al mecanismo para la solución de quejas y agravios. El Artículo I del Título XI del convenio aplicable (Ajuste de Controversias) dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

"Sección 1- En el interés de mantener las mejores relaciones obreropatronales y de preservar la paz industrial, las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo.

Para los propósitos de este Artículo el término controversia significa e incluye toda clase de diferencia de interpretación de opinión y todo acto u omisión que surja de la administración de este Convenio."

Sección 2- La Autoridad y la Unión acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán a través de los siguientes organismos creados por este Convenio Colectivo:

- 1) Comité de Ajuste
- 2) Arbitraje

Sección 3- La Autoridad y la Unión se obligan a organizar el Comité de Ajuste, el cual considerará y resolverá toda la controversia o asunto que surja de la administración, ejecución o interpretación de este Convenio Colectivo." (Subrayado nuestro.)

El representante legal de la querellada trató de demostrar en audiencia que le correspondía al empleado por sí solo acudir al Comité de Quejas y Agravios creado por el convenio, al no cumplir la Autoridad las órdenes de su Director de Relaciones Industriales respecto al pago de lo adeudado. No nos convence. El análisis de la forma en que ha sido redactado este Artículo, dentro del convenio colectivo en su totalidad, refleja que son las partes en dicho contrato, es decir, la Unión como representante exclusivo de los obreros comprendidos en la unidad apropiada, por un lado, y la Autoridad por otro lado, las facultadas para dilucidar las quejas de un empleado, cuando éstas no envuelvan suspensión o despido del mismo, a través ^{36/} de los organismos pertinentes creados por el acuerdo. Es

decir, que sólo se reconoce en el mismo el derecho del empleado individual a plantear su queja ante el Comité de Ajuste" cuando la Autoridad aplique sanción disciplinaria que conlleve suspensión o despido de un empleado."^{37/} De no ocurrir tal situación, la querrela "deberá ser presentada por cualquiera de las partes ante el Comité de Ajuste";^{38/} lo cual no deja opción al obrero en su capacidad individual para ejercer derecho alguno a apelar de la acción tomada en su contra, ante el Comité de Ajuste. El contrato refleja claramente la voluntad de las partes y no podemos alterarla adjudicando facultades que no han sido garantizadas a través del mismo. Concluimos, pues, que el empleado quedó privado de acceso a los remedios contractuales según provistos en el convenio colectivo.

El empleado agotó el remedio a que tenía acceso, al plantear formalmente su queja al Director de Relaciones Industriales de la agencia. La propia Autoridad reconoció el derecho que asistía al querellante, para luego negarse a efectuar el pago. El imponerle al obrero el agotamiento de unos recursos contractuales inefectivos e impracticables por demás, a los fines de impedirle acudir al único foro disponible —el de la Junta— sería contravenir los principios básicos de la negociación colectiva y, sobre todo, atentaría contra la política pública contenida en la Ley 130.

^{37/} Sección 11, Exhibit Conjunto 1.

^{38/} Sección 12, Exhibit Conjunto 1.

Entendemos, además, que no debemos escudar el incumplimiento del patrono tras la negativa de la Unión a procesar la queja del empleado, para liberarlo de responsabilidad en el caso. A estos efectos dijo el Tribunal Supremo Federal:

"... To leave the employee remediless in such circumstances would, in our opinion, be a great injustice. We cannot believe that Congress, in conferring upon employers and unions the power to establish exclusive grievance procedures, intended to confer upon unions such unlimited discretion to deprive injured employees of all remedies for breach of contract. Nor do we think that Congress intended to shield employers from the natural consequences of their breaches of bargaining agreements by wrongful union conduct in the enforcement of such agreement." (Enfasis suplido.)

Por otro lado, independientemente de que tuviera mérito la defensa de falta de agotamiento en este caso, entendemos que no debemos sancionar la actitud de la querellada al no actuar con la debida diligencia y no levantar la defensa al momento de la audiencia señalada originalmente, limitándose a no comparecer a la misma, sin haber contestado la querrela y sin ofrecer justificación alguna para su incomparecencia. Esta ha actuado en abierta contravención a los procedimientos formales de la agencia, conducta que no podemos aprobar. Al día de hoy ésta nunca ha ofrecido excusa a su incomparecencia a la audiencia del día 27 de agosto de 1981. El mero hecho de que se estuvieran conduciendo conversaciones entre las partes para lograr un acuerdo en el caso, no implica que se puedan ignorar los procedimientos establecidos por nuestro Reglamento, los cuales deben ser objeto de estricto cumplimiento por todos los que ante nuestro foro

comparecen. La alegación planteada por la querellada al respecto de que "no procede que se anote la rebeldía de la aquí compareciente ya que en autos aparece una moción para desestimar", ^{39/} cuando dicha moción para desestimar fue radicada nueve días después de que la División Legal solicitara la rebeldía y luego de ser declarada sin lugar la solicitud de la División Legal, es hacer uso de los mecanismos procesales para subvertir los principios básicos de justicia que debemos resguardar, ante la encomienda de la Ley 130. El caso citado por la querellada es totalmente distinguible del de autos, pues en aquél la parte compareció a la vista señalada, (cosa que no se hizo aquí) lo cual trabó la controversia desde el comienzo del proceso. En este caso sí procedía la anotación de rebeldía al momento en que se dictó la resolución, 11 de diciembre, puesto que la controversia no había sido trabada en ningún momento anterior al 17 de diciembre de 1981, habiéndose abierto vista el 27 de agosto de 1981 sin la comparecencia o contestación de la querellada. Intentar argüir lo contrario, sería burlar los propósitos de la ley, forzando el derecho a la mejor conveniencia de la parte que lo invoca. Aunque sí procedía dar por admitidas las alegaciones en estricto derecho, máxime cuando la División Legal se había reservado expresamente el derecho a solicitarlo, esta Oficial Examinadora entendió que no debía recaer orden de cese y desista en su contra cuando había estado en la disposición de efectuar extrajudicialmente el pago de lo debido al querellante. Damos

consideración a la Moción de Reconsideración ^{40/} de la División Legal, la cual dejáramos en suspenso en lo relativo a dar por admitidas las alegaciones de la querrela y procedemos a declararla con lugar.

Bajo las circunstancias del caso ante nos, donde no existe controversia sobre la violación del convenio colectivo por el patrono, concluimos que este caso no presenta problema de interpretación contractual que requiera de un "expertise" no poseído por la Junta, que justifique el que ésta se abstenga de ejercer su jurisdicción exclusiva sobre las prácticas ilícitas del trabajo. De así hacerlo, constituiría un abandono del deber impuesto por ley para prevenir y remediar dichas prácticas. No ayudaría a efectuar la política pública de la Ley el que la Junta se abstuviera de ejercer su jurisdicción en el presente caso.

La Imposición de Doble Penalidad:

La Ley 114 de 17 de julio de 1979, la cual enmendara la Sección 30 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico (29 LPRA sec. 246 b(a)), establece el derecho de todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita, entre otros, en un convenio colectivo, a cobrar la diferencia adeudada por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional.

40/ Escrito N.

Dicha ley concede este derecho, el cual puede ser objeto de pacto en contrario. Entendemos que el obrero no pactó renunciar a su derecho, por lo que recomendamos a la Junta se ordene al patrono satisfacer la doble penalidad al querellante, en cabal cumplimiento del objetivo de la Ley —la cual busca el bienestar del trabajador atendiendo sus necesidades básicas en el empleo— y en la consecución de los propósitos de la Ley que crea esta Honorable Junta. Entendemos que no procede imponer intereses a la Autoridad querellada.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es una agencia del Gobierno de Puerto Rico que utiliza en sus funciones los servicios de empleados, por lo que es "patrono" conforme el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

II.- El Querellante:

El Sr. Santiago a la fecha de los hechos del caso, era empleado de la querellada, Autoridad de los Puertos, en el significado del Artículo 2, Sección 3 de la Ley. Estaba afiliado a la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico.

III.- La Práctica Ilícita:

La Autoridad querellada violó el Título VIII, Artículos I y II del convenio colectivo (Licencia Anual y Licencia por Enfermedad), al no pagar los beneficios correspondientes a la clasificación de empleado regular del querellante, Sr. Angel M. Santiago. Incurrió, por tanto, en una práctica ilícita del trabajo en el sentido del Artículo 8(1)(f) de la Ley 130 de 1945, según enmendada.

RECOMENDACION

A la luz de las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la querellada, sus agentes, sucesores y cesionarios:

1.- Cesar y desistir de violar en lo futuro el convenio colectivo negociado con la Unión de Empleados de Muelles en su Título VIII, Artículos I y II.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Satisfacer al querellante la cantidad de \$578.77 más una suma igual por concepto de doble penalidad, según impuesta por ley.

b) Fijar en sitios visibles de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a esta Decisión y Orden, el cual deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los siguientes diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Aun cuando se han dado por admitidas las alegaciones de la querrela, a tenor con lo dispuesto en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, se deberá notificar a la otra parte en el procedimiento, quien tendrá derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone dicho Artículo, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 1982.



Karen M. Loyola Peralta
Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

Certifico: Que he enviado copia del presente Informe de la Oficial Examinadora, por correo ordinario a:

1. Laffitte & Domínguez
Apartado 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919

2. Sr. Angel M. Santiago
Calle 517, Bloque 184 #18
Villa Carolina,
Carolina, Puerto Rico 00630
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Abogado, Div. Legal Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 1982.

Olga Iris Cortés Coriano

Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta
Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905
Tel. 723-0060



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO